En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a doce los días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica D.a Robert y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. M. Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"H., V. M. c/ I., C. D. y otros s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", expte. nro. 599/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 407/17), y atento al resultado del sorteo de fecha X. de octubre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. M. Fernanda Zanatta y Dra. Verónica D. Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia nro. 74/23 de fecha 8 de mayo de 2023 y su aclaratoria nro. 84/23? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen los presentes a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 107353); concedido mediante resolución de fecha 04 de julio de 2023, fundado en debido tiempo (ID 1144X.6), sin respuesta de la contraria. I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, señalaré que el Sr. V. M. H. promovió demanda laboral contra los sucesores de quien en vida fuera el Sr. C. I. H. -titular de la Licencia de Remís n° X.-, Sres. M. A. I., C. D. I., P. I. I., C. O. I., M. S. I. y E. D. I., persiguiendo el pago de los importes resultantes de los rubros individualizados en liquidación provisoria con más intereses a la tasa más alta en base a lo prescripto en el art. 552 CCCN, con aplicación del art. 770 CCCN.

Reclamó asimismo, la condena al cumplimiento de la obligación de confeccionar y entregar el certificado de trabajo y constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones y certificación de servicios y remuneraciones (Form. PS 6.2 de la ANSES o el que en el futuro lo reemplace) con más el pago de la multa por no haber sido entregado en tiempo y forma, todo con plazo para su cumplimiento, bajo apercibimiento de fijar astreintes por cada día de mora. Con idéntico objeto y pretensión demandó al Sr. C. O. I. a título personal, por ser quien continuó como empleador en los términos del art. 2X. LCT. Relató los hechos en que funda su pretensión. Practicó liquidación. Fundó en derecho. Formuló reserva del caso federal. Peticionó. Corrida vista a la Asesoría de Familia, tomó intervención, la Ab. Adj. M. P. Q., en razón de la minoridad de M. A. I. H. requiriendo se enderece la demanda contra la representante legal de la niña, su progenitora Sra. R. B., lo que se verificó a fs. 150. Corrido traslado de la acción, en tiempo oportuno se presentaron los codemandados Sres. C. D. I., P. I. I., C. O. I., M. S. I. y E. D. I., a contestar demanda. Opusieron excepción

de falta de legitimación pasiva. Negaron los hechos alegados por la parte actora. Relataron su versión. Impugnaron liquidación. Fundaron en derecho. Ofrecieron prueba. Peticionaron el rechazo de la acción. Corrido traslado de la excepción de falta de legitimación pasiva, contestó la accionante oponiéndose a su progreso. En el curso del proceso, el accionante desistió de la acción contra R. B. en representación de la niña M. A. I.. El tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva fue diferido para el momento de dictarse sentencia definitiva.

La sentencia de grado rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la parte demandada. Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. V. M. H. y, en consecuencia, condenó solidariamente a los Sres. C. D. I., C. O. I., M. S. I., P. I. I. y E. D. I., a abonar al actor, en el término de dos (2) días, la suma de pesos ciento ochenta y un mil trescientos setenta y cinco ($181.375) con más intereses, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Asimismo condenó a la parte demandada a entregar, en el plazo de diez (10) días de quedar firme el decisorio, el certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social de los aportes y contribuciones correspondientes a la prestación laboral que la vinculara con el accionante, confeccionados en los términos establecidos en el art. 80 LCT, de acuerdo a los alcances que se determinan en la presente y conforme lo dispuesto en el Considerando 3. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Contra lo decidido, se alzó la parte actora cuestionando: el rechazo de las indemnizaciones reguladas en los arts. 8 y 15 de la Ley 24013; el rechazo de la sanción contemplada en el art. 275 LCT y 9 de la Ley X.013; la actualización de los créditos que dispuso la sentenciante por insuficiente.

Entonces, en acotado relato, diré que el actor relató que comenzó a desempeñarse laboralmente para C. I. H. el 08/06/2016, efectuando tareas de chofer de remis para la Agencia o remisería "Centro" Interno 09, en una jornada laboral de lunes a domingo de 08:00 a 22:00 horas, finalizando posteriormente en reiteradas ocasiones según el viaje o viajes realizados, el trayecto o los clientes designados por la remisería "Centro" Interno 09, Licencia X.. Señaló que la remuneración mensual percibida de $15.000. Dijo que la relación laboral carecía de registración, no le eran abonadas las horas extras, francos, feriados, vacaciones y/o aguinaldo. Expresó que la relación transcurrió con normalidad y diligencia pero el 04/08/2016 falleció el Sr. C. I. H., acordando con el hijo C. O. I. continuar en prestaciones de sus tareas con la promesa de hacer la sucesión e inscribir la relación laboral a nombre de la misma o a su nombre ya que debían repartir bienes, pagar deudas y era su intención quedarse con la licencia de remis de su padre. Dijo que rendía cuenta a los herederos y más frecuentemente a C. O. I., quien manifestó ser administrador judicial de la sucesión y le decía que se encargaba de rendir cuentas a sus hermanos.

Explicó que ante reiterados reclamos verbales, sin respuesta positiva, y frente la misiva injuriante y

descalificadora que fuera enviada por el Sr. C. O. I., intimándolo a rendir recaudaciones adeudadas, remitió carta documento intimando en los términos de los arts. 8, 11 y 15 de la Ley 24013 que no fue contestada por los representantes del causante, administrador judicial y/o la sucesión por lo cual remitió el 15/08/2017 mediante la cual se consideró despedido por exclusiva culpa del demandado e intimó al pago de indemnizaciones y liquidación final. Señaló que también cursó carta documento a la AFIP. Dijo que por último, el 06/09/2017 remitió TCL, quedando finalizada la relación laboral y vencidos los plazos de ley, intimó a que se le entregaran los certificados de trabajo y constancias de aportes art. 80 LCT por TCL CD 869776802, la que no fue contestada, finalizando así el intercambio telegráfico.

Por su parte, los demandados negaron que su padre hubiese mantenido relación laboral con el actor. Sostuvieron que el actor se desempeñaba como remisero, titular de la licencia de remís 0X. y era quien se ocupaba de administrar su tiempo a su gusto, trabajando igualmente con la agencia de remís Centro. Señalaron que con antelación a la muerte de su padre nunca remitió telegramas o cartas documento solicitando se le reconozca relación laboral por tareas de chofer a partir del 8/06/2016; nunca se le dio tarea al Sr. H. como dependiente y posterior a la muerte de su padre tampoco dieron continuidad a la relación laboral que describe el accionante.

Refirieron que al designarse al Sr. C. D. Iriate administrador judicial pensaron en la posibilidad de generar dinero haciendo uso de la licencia de remís de la que son herederos por lo que hablaron con el Sr. H.,

y en mayo de 2017 le dieron la posibilidad de que sea chofer del vehículo Chevrolet Corsa dominio X. y que trabajara solo 4 horas diarias de lunes a viernes, teniendo flexibilidad horaria dentro del día de trabajo, por una suma mensual de $5.000 repartidos en 4 semanas, en las que los días de pago eran los viernes, día en que H. realizaba la rendición de su trabajo ejecutado en la calle. Dijeron que la relación se hizo cómoda y el Sr. H. podía tener el vehículo en su domicilio, debiendo rendir dinero solo por 4 horas por el trabajo hecho por la mañana ya que al ser el vehículo modelo 2010 y contar con 400.000 kilómetros, no estaba en óptimas condiciones para circular. Manifestaron que en el mes de Julio de 2017, el actor, en abuso de confianza y poco interés en la explotación de la licencia de remis, no hizo entrega del dinero recaudado y ante la falta de contestación (telefónica), O. I. decide mandarle telegrama laboral que fue respondido por el Sr. H. reclamando el reconocimiento de la relación laboral a partir del 08/06/2016, por lo que decidieron no hablarle más y que se quede con el dinero que se le reclamaba ($3.000).Impugnó la liquidación fundó en derecho y ofreció prueba.

Producida que fue la prueba ofrecida por las partes y admitida por el tribunal se dictó sentencia definitiva.

Para arribar a la solución la magistrada de grado abordó en primer término la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por los demandados concluyendo en su rechazo.

Seguidamente, a partir del análisis de las constancias de autos, consideró que entre el causante

C. I. H. y el actor existió una relación laboral, por cuyas obligaciones legales deberán responder, los sucesores aquí demandados. Determinó la fecha de ingreso (08/06/2016), la jornada laboral cumplida (lunes a domingos de 8 a 22 horas); finalización de la relación laboral (23/08/2017 por despido indirecto dispuesto por el trabajador).

Dispuso la procedencia del reclamo de certificado de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones (formulario PS. 6.2 de la ANSES) y constancia documentada de aportes a los organismos de seguridad social y sindicales. Condenó asimismo al pago de la indemnización del art. 80 LCT en la suma de $45.000.

Admitió los siguientes conceptos y montos reclamados tomando como base la remuneración mensual denunciada por el accionante de $15.000 + SAC = $15.000 + $1.X.0 = $16.X.0 y una antigüedad de 1 año, 2 meses y 15 días: a) indemnización por despido (art. 245 LCT): $16.X.0; b) indemnización por preaviso omitido + SAC s/preav.omitido (art. 232 LCT): $16.X.0,-; c) integración del mes de despido (Agosto/2017 - 8 días) + SAC s/integr. mes de despido (art. 233 LCT): $4.333,33,-; d) SAC proporcional (2do. Semestre 2017 -1 mes y 23 días; art. 123 LCT): $2.X.0,-; e) vacaciones no gozadas proporcionales (9 días, arts. 150 inc. a) y 156 LCT) + SAC s/vacac. no gozadas: $4.875,- ; f) salarios adeudados: Julio/2017 y 23 días de Agosto/2017: $15.000 + $11.500= $26.500,-; g) diferencias salariales (2° SAC/2016 y 1° SAC/2017): $15.000. Total: $ 85.458,33.

Rechazó las indemnizaciones de los arts. 8, 11 y 15 Ley 24.013con fundamento en que si bien el actor cursó las intimaciones tanto a la empleadora como a la

AFIP en cumplimiento de los recaudos legales, hizo efectivo el apercibimiento y se consideró despedido antes de que se cumpliera el plazo de 30 días que otorgó a la demandada para que proceda al cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Admitió la indemnización prevista en el art. 1 Ley X..323 por la suma de $32.500, y la indemnización del art. 2 Ley X..323 por la suma de $18.416,67.

Determinó que las sumas debidas al operario devengarán un interés que resulte de aplicar la Tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut S.A. -tasa efectiva anual, TEA- desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago; los que serán capitalizables conforme lo dispuesto por el inc. b del art. 770 del CCCN.

Rechazó la sanción regulada en los arts. 275 de la LCT y 9° Ley X.013.

Bien, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado la parte accionante cuestiona el rechazo de las indemnizaciones de los artículos 8 y 15 de la Ley 24.013 fundado en un análisis contrario a lo normado por el art. 11 de la Ley 24013.

A modo de interrogante, indaga por qué debía de esperar treinta días para concluir la finalización de la relación laboral si ésta se extinguió por la falta de pago de remuneraciones del mes de julio y agosto/2017 conforme determinó la magistrada.

Alega que la intimación fue cursada vigente la relación laboral y el despido indirecto se concretó antes de que transcurra el plazo legal de espera de 30 días luego de efectuada la pertinente intimación ante la falta de pago de los haberes de julio y agosto/2017.

Explica que si bien el requisito formal previsto en este artículo, en cuanto establece un plazo de 30 días para que el empleador cumpla con su deber de registración, no se cumplió, en modo alguno importa un requisito 'ad solemnitatem' que invalide el despido indirecto del dependiente, en virtud de que éste se configura cuando el empleador incumple con una de las cargas más importante a su cargo, como lo es el pago de los haberes.

Argumenta que requerir el cumplimiento estricto de la formalidad temporal exigida en el artículo 11 de la Ley Nro. 24.013, significaría un exceso de formalismo ritual, incompatible con la índole misma del derecho laboral y con la garantía innominada del debido proceso en sentido adjetivo y sustancial.

Ejemplifica aduciendo que sería absurdo que en un caso en el que el empleador contesta la primera pieza postal y niega la existencia del vínculo laboral, el trabajador esperase 30 días para hacer efectivo el apercibimiento, cuando ya de antemano se sabe que esto no va a suceder.

Refiere que en autos y según la juez preopinante, la relación laboral se extingue por la injuria que generó la falta de pago de haberes, más precisamente de los haberes de julio y agosto/2017, por lo que no correspondería que tuviese que esperar 30 días para efectivizar el apercibimiento de la Ley N° 24.013. Invoca jurisprudencia en el entendimiento que abona su postura.

Peticiona se haga lugar al agravio y se otorgue las indemnizaciones de los arts. 8 y 15 de la Ley N° 24.013 que fueran reclamadas.

La segunda queja versa sobre el rechazo de la sanción de temeridad y malicia que peticionara en la demanda en los términos de los arts. 9 de la Ley X..013 y 275 LCT.

Considera que la conducta de los demandados ingresa directamente tipificada en el segundo párrafo del art. 275 de la LCT, dado que no podían ni ignoraban su sin razón del caso.

Señala que desde un primer momento lo trataron como un empleado, pidiéndole una rendición de cuenta de los gastos efectuados y del dinero obtenido (tal y como se visualiza en la primer CD remitida por uno de ellos), pero, cuando intimó a la registración de la relación laboral, el pago de haberes y la regularización del vínculo, se desentendieron de la causa, como si no supiesen de que estaba tratando el asunto.

Entiende, a partir de ello, que abusaron de la justicia, aprovechándose del transcurso del tiempo para envilecer el crédito sin darle una solución pronta y rápida al caso. Transcribe jurisprudencia alusiva al punto.

Sostiene luego que se han desenvuelto con dolo o por lo menos culpa grave, en virtud de que por un lado desconocieron la existencia de una relación laboral, y por el otro, invocaban la existencia de un vínculo que no era laboral pero que si comprendía la prestación de un servicio, o con el objeto de exonerarse de las obligaciones laborales y de la seguridad social que por dicho vínculo se encontraban a su cargo, y principalmente, de ocultar las condiciones indignas de labor a las que lo sujetaban (contratación sin

registración, salarios irrisorios, extenuantes jornadas laborales).

En razón de lo expuesto, solicita se haga lugar a la aplicación de la sanción por temeridad y malicia dejando librada la misma a la proporción que se considere en esta instancia al momento de resolver.

Por último, en su tercer agravio, se alza contra la tasa activa para préstamos personales del Banco Chubut y el anatocismo aplicados en autos aduciendo que resultan insuficientes para paliar la pérdida del valor adquisitivo de nuestra moneda, ocasionada por la depreciación monetaria de nuestro país, que le acarrea perjuicio toda vez que percibirá un crédito inferior al que le correspondía históricamente.

Efectúa cálculos tendientes a justificar su postura compara la liquidación del crédito reconocido en autos según los parámetros de la sentencia aduciendo que actualizada al 07/07/2023 asciende a la suma de $ 993.998,01 para comparar dicho resultado con otros métodos de actualización (RIPTE, UVA; JUS, SMVM) para concluir que su aplicación supera ampliamente la actualización que ha otorgado la juez de primera instancia, incluso con aplicación del anatocismo.

A partir de ello, afirma que la tasa activa para préstamos personales del Banco Chubut no se equipara con la pérdida del valor adquisitivo del crédito y las consecuencias dañosas originadas en el desfasaje producido por la situación económica de conocimiento público y notorio, viéndose abatida claramente como factor de corrección de la pérdida del valor adquisitivo de los créditos laborales.

Dice que queda demostrado a partir del análisis efectuado que ni la mejor tasa de interés activa en periodos prolongados de tiempo puede otorgarle pelea a la inflación, ni recomponer la deuda del acreedor.

Plantea que si el transcurso del tiempo y la desvalorización monetaria envilecen el valor previsto por el legislador como suficiente a fin de reparar al trabajador por la extinción de la relación laboral, es deber de los magistrados arbitrar los mecanismos necesarios para garantizar su recomposición.

Argumenta que la postura contraria solo envía un mensaje favorable a las empleadoras, a quienes litigar, tarde o temprano les saldrá más barato que cumplir la ley en tiempo y forma.

Considera que la solución podría ser aplicar otra tasa de interés, una que refleje el verdadero costo financiero que tiene el transcurso del tiempo por la dilación de los procesos en el crédito laboral, o por el otro lado seguir aplicando la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut pero duplicando la misma (x2), o aplicándola una vez y media más (+ 1,5), dejando tal estimación a consideración del tribunal. Propone como alternativa aplicar el anatocismo con una periodicidad de 3, 6, 9 o 12 meses.

Invoca el art. 276 de la LCT para sostener que en ningún caso el valor de la indemnización determinada incluyendo los intereses a aplicarse podrá ser menor que la que resultare computándose el salario del momento de liquidación, porque eso redunda en una disminución inadmisible de la reparación legalmente estipulada, además de un enriquecimiento sin causa del deudor. Se

explaya en consideraciones sobre el punto transcribiendo jurisprudencia.

Refiere que otra solución que se encuentra ahora en boga de la jurisprudencia minoritaria es la aplicación del RIPTE en causas por cobro de pesos laborales.

Peticiona que se admita el agravio y se ordene la actualización de las indemnizaciones de una forma que refleje el costo del dinero en plaza y la pérdida del valor adquisitivo por el transcurso del tiempo.

II. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Ya en el abordaje de las cuestiones sometidas al juzgamiento de esta alzada, diré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

En tal senda, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Aclarado ello, advierto que el apelante confunde lo decidido en la sentencia de grado, ello respecto de la aplicación del agravamiento indemnizatorio que pretende, sustentado en las disposiciones de la Ley 24.013. A esa hora, y como bien lo señala, el art 11 de la mentada ley dispone "Las indemnizaciones previstas en los artículos 8°, 9° y 10 procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo representen cumplimente en forma fehaciente las siguientes acciones: a. intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y b. proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior. Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa. Si el empleador contestare y diere total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los treinta días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 8°, 9° y 10 de esta ley, solo se computarán remuneraciones devengadas hasta los dos años anteriores a la fecha de su entrada en vigencia."

Luego, el empleador puede bien eximirse de las indemnizaciones en el caso en que en el término de 30 días, que han de entenderse contados desde la recepción de la intimación, procediese a dar total cumplimiento a la misma. Claro que antes, y en virtud de las circunstancias particulares, el dependiente puede

considerarse despedido, pero ha de saber que en ese caso no se ha cumplido el requisito temporal para pretender el agravamiento señalado.

Entonces, el sentenciante correctamente señala dicho punto para rechazar la pretensión, lo que no resulta conmovido por los argumentos del recurrente, en tanto los mimos se dirigen a invocar la causal del quiebre del vínculo laboral, lo que como se dijo antes no guarda relación con la letra de la norma que con claridad indica la procedencia de la mayor indemnización allí prevista. Se rechaza el agravio.

El segundo agravio, vinculado a la multa prevista por la conducta temeraria y maliciosa, representa a mi juicio una mera disconformidad con el criterio empleado por el juzgado para resolver. No queda duda de que, frente a una acción, la parte demandada procurará ejercer su defensa y en ese *iter*, intentará desacreditar el reclamo de la actora. De allí a la temeridad y la malicia hay un largo camino.

Como lo he señalado ya en reiteradas oportunidades, acostumbro juzgar con estrictez la posibilidad de existencia de la conducta referida y, en consecuencia, aplicar la sanción referida en los casos en que resulta indubitable, a mi juicio, que ha habido un proceder abusivo. En tal sentido, debe tenerse presente que la temeridad es la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario. Respecto de ello, y a la hora de juzgar el proceder, la admisión parcial de la demanda es un dato objetivo que permite colegir que aquella defensa ha resultado efectiva.

Ha dicho la jurisprudencia que debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto este que define el alcance de la aplicación del art. 275 de la LCT. Por su parte la malicia procesal consiste en la utilización del proceso como instrumento para causar perjuicio a un tercero. Es una de las formas del dolo procesal y se contrapone a un deber de conducta; es el proceder de mala fe, con un propósito avieso disimulado en el trámite del proceso.

Así, "Debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto éste que define el alcance de la aplicación del art.275 de la Ley de Contrato de Trabajo" (SCBA, L 32690 S 8-6-84, Juez SALAS (SD) "Cárdenas, Julián C. c/ Santiago, Aníbal s/ Cobro de salarios" DJBA 127, 130 - DT 1984-B, 1433 - TSS 1984, 968 - AyS 1984-I, 177, Mag. votantes Salas – Ghione – Mercader – Vivanco - Cavagna M.ez)

En tal contexto, y como antes expresé, coincido en que la norma en cuestión debe ser utilizada con suma cautela por los jueces para no coartar el derecho de defensa, y sólo en casos en que el juzgador se persuada íntimamente de la malicia litigiosa y compruebe la total y absoluta mendacidad en los hechos y en la deformación grave del derecho atribuido. En tal inteligencia entiendo que el agravio debe ser rechazado.

En el marco del tercer agravio, formula el apelante un extenso y meritorio análisis vinculado a los

intereses y al anatocismo, mediante el que pretende criticar la tasa de interés dispuesta en la sentencia.

Ahora bien, atendiendo a sus argumentos, tengo dicho ya en anteriores fallos ("A. de C. y S. P. O Ch. c/ C. d. V. SRL y otros s/ Ordinario (cobro de pesos)" Expte. N° 404/2014, "B., J. A. c/ O., V. R. y otros s/Daños y Perjuicios" Expte. N° 45/2015, entre varios otros) que esta instancia no representa un nuevo proceso.

Así, de la detallada lectura de la demanda (fs. 131/139) surge con claridad que dicha cuestión materia de agravio no fue planteada en la instancia de grado al momento de incoar la acción, sino que se pretende introducirla en la queja formulada ante esta Alzada (allí pidió la aplicación de la tasa más alta, que es lo que se ha hecho). Ello así, queda por tanto al margen de la discusión en esta etapa so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa.

Es que, atento el acotado marco que corresponde a la apelación lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la Alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (CCivCom Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, Rep. LL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Así, y so pena de pecar de reiterativo "La alzada solo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite

de los poderes del tribunal *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia (C3°CivComMinas Paz y Trib., Mendoza, 9/9/02, Rep. LL, 2003-1978, n° 42,y LL Gran Cuyo, 2003154).

Luego, y por lo expuesto, el agravio debería conducir a la deserción, la que no habré e decretar atendiendo a que el recurso interpuesto se compone de demás agravios ya analizados, lo que no obsta a su rechazo.

Resta en consecuencia atender a la imposición de las costas por la actuación ante esta alzada, las que se cargarán a la demandada por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCh). Respecto de los honorarios profesionales, serán regulados de acuerdo con las pautas establecidas en la ley especial (Ley XIII n° 4 DJP) a favor de los Dres. H. A. S. y M. F. V., conjuntamente, en el X.%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas a la demandada vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta etapa a favor de los Dres. H. A. S. y M. F. V., conjuntamente, en el X.%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia parcialmente condenatoria fue apelada por actor. El recurso fue concedido, la actora expresó sus agravios sin que merecieran respuesta por la demandada. El colega prevotante ha reseñado suficientemente los antecedentes de la causa, la sentencia y las quejas de los recurrentes, extremo que me exime de efectuar reiteraciones estériles. l.

Tratamiento:

a) *Rechazo de las indemnizaciones de los arts. 8 y 15 de la Ley 24013*.

Adelanto que teniendo en cuenta la causa del despido decidido por la sentenciante y la conducta de la empleadora, no acompaño la solución propuesta.

Es cierto que el trabajador intimó la debida registración de su relación laboral en el plazo de 30 días en los términos del art. ll de la Ley 24013 y que en forma previa a la finalización de tal plazo efectivizó el apercibimiento y se consideró despedido. La sentenciante, entendió que la injuria que justificó el despido indirecto fue la falta de pago de las remuneraciones del mes de julio y agosto, cuyo pago también fuera intimado el 1/8/2017. Luego y en relación a las indemnizaciones de los arts. 8, ll y 15 consideró que por haber efectivizado el apercibimiento antes que se cumpliera el plazo de 30 días, contrario el principio de buena fe que debe imperar en toda la relación laboral, rechaza la viabilidad del rubro. La casuística sobre el particular es vastísima dependiendo de la actitud que, frente a la intimación, adopte el empleador, quien puede cumplir, cumplir defectuosamente, negarse a cumplir o mantenerse en silencio. Habrá de recordarse también, que el plazo de 30 días constituye una defensa que puede

esgrimir el empleador, probando que en dicho plazo procedió a la correcta registración del trabajador.

En el caso el empleador guardó absoluto silencio, luego de su intimación al actor, denunciando el incumplimiento a concurrir al lugar de trabajo y a rendir la recaudación. Aquel silencio mantenido torna operativa la presunción el art. 57 LCT autorizando a considerar la negativa por parte del empleador y fue debidamente invocado en la comunicación rupturista por el empleado y considerado fundamento por la sentenciante para tener por acreditada la relación laboral y los incumplimientos de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo. Ese deber de pronunciarse frente al requerimiento efectuado también encuentra apoyo en el art. 63 LCT que la sentenciante igualmente invoca, pero esta vez, a favor del empleador para desestimar la pretensión indemnizatoria de que se trata en clara inversión del principio protectorio. Frente a esa negativa, la espera de los 30 días deviene un presupuesto innecesario por superfluo y las multas previstas en los arts. 8 y 15 resultan procedentes, pues pese a la falta de expiración de los 30 días, uno de los incumplimientos invocados por el trabajador fue la falta de registración y el empleador lejos estuvo de demostrar fehacientemente que su conducta no tuvo por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido, sobre todo cuando expresamente reconoció que prefirió no contestarle y que se quede con la plata que le reclamaba ($3.000) (hoja 184vta.).

Recuerdo que el dispositivo (art. 15) incluye dos causales de exoneración de responsabilidad del empleador que son acumulativas: a) que la causal invocada no

guarde vinculación con la solicitud de regularización de la registración y b) que el empleador acredite fehacientemente que no indujo al trabajador a colocarse en situación de despido. Al ser ambas condiciones acumulativas, es una válvula de escape que permite al trabajador reclamar esta indemnización. De ahí aun cuando llegue firme la injuria que consideró la sentenciante como justificativa de la rescisión -falta de pago-, no constituye óbice para la aplicación de la multa del art. 15, pues en la comunicación epistolar, las causales invocadas fueron varias, y como dije, el plazo faltante de 15 días no resultó dirimente frente a la negativa presunta del demandado y la ausencia de prueba de vinculación entre esa conducta injuriosa y el propósito de provocar la disolución del vínculo, ni ninguna vinculación con la intimación previamente recibida. No obstante, corresponderá revocar la procedencia de la multa del art. l de la Ley X.323 aun cuando llegue firme a esta instancia.

Doy razones: la Ley X.323 dispuso la duplicación de la indemnización del art. 245 L.C.T. para el supuesto de relaciones defectuosamente registradas, con la expresa aclaración de que el incremento de su art. 1° no es acumulable con las indemnizaciones de la Ley 24013. Es evidente entonces que se trata de reparaciones previstas para el mismo supuesto, por eso cuando proceden unas (las de la Ley Nacional del Empleo), no es admisible la otra (la del art. l Ley X.323). Es decir, de resultar aplicable un régimen (art. l Ley X.323), no lo será el otro (art. 15 Ley 24014). Sabedor de ello y por el principio de eventualidad procesal, el actor así lo solicitó en el punto 4 del Capítulo V del escrito de

demanda en la hoja 136 y reiterado en la hoja 137. Congruentemente con ello la sentenciante al rechazar las indemnizaciones de los arts. 8, la condenó al agravamiento del art. 1 de la Ley X.323. Ahora, y habiendo prosperado el agravio en torno a los agravamientos previsto por los arts. 8 y 15 que refieren a la cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el inicio de la relación laboral y la duplicación de las sumas previstas en el art. 245, 232 y 233 cabe hacer prevalecer la intención de la Ley 24013 y revocar la multa prevista en la Ley X.323 por ser aquella más beneficiosa y no acumulables entre sí por virtud de expresa manda legal.

Debe aclararse que la indemnización se duplica, no se triplica (CSJN 7/5/98, cit. por O. Nicolás Fara en "Indemnizaciones por Trabajo no registrado y deficientemente registrado. Leyes 24013, X.323 y normas que complementan las mismas", en Revista de Derecho Laboral 2011-2 - Extinción del Contrato de Trabajo IV, Rubinzal Culzoni, Santa Fe p. 154).

En consecuencia, corresponde admitir el agravio del actor, condenar al pago de las indemnizaciones de los arts. 8 y 15 de la Ley 24013 y dejar sin efecto la condena al pago de la multa prevista por el art. 1 de la Ley X.323.

b) *Declaración de temeridad y malicia*:

El accionante cuestionó el rechazo de la sanción establecida por el art. 275 LCT. Conforme destacados precedentes doctrinarios, la temeridad se traduce en un propósito obstruccionista y dilatorio a su vez, finca en el conocimiento que tenia o debió tener el litigante de la ausencia de motivos para resistir la acción,

deduciendo pretensiones o defensas cuya falta de fundamentos no podía ignorar de acuerdo con pautas mínimas de razonabilidad, no obstante lo cual prefiere hacerlo abusando de la jurisdicción (*cf*. CNCiv., Sala A, sent. 29.07.1994, publ. D 159-698 y citada en PEYRANO, Jorge W. en la obra colectiva, "Valoración Judicial de la Conducta Procesal", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, p.31 y ssgts.). Para declarar una conducta como temeraria, el juzgador debe proceder con cautela y prudencia para no menoscabar la garantía de defensa en juicio. La conducta temeraria o maliciosa no surge del hecho de que el litigante haya perdido el pleito o que sus pretensiones carezcan de sustento jurídico. La conducta temeraria muestra una antijuricidad objetiva y la maliciosa una ilicitud subjetiva. Por ello, cuando la parte interesada solicita la sanción del art. 275 LCT o del art. 45 del CPr. el juzgador debe conjugar el derecho de legítima defensa y la necesidad de reparar los daños causados por la conducta procesal asumida por el empleador demandado.

Reiteradas veces he sostenido que esta norma, similar al art. 45 del CPCCN, prevé la aplicación de una sanción pecuniaria al empleador vencido, cuando hubiere incurrido en una conducta maliciosa o temeraria que, en definitiva, consiste en el proceder contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe. Y no obstante que comparto el criterio que sostiene que tal disposición debe ser aplicada con prudencia, y en los casos en que es claro que se ha actuado con dolo o culpa grave, pues de lo contrario se puede afectar el principio constitucional de defensa en juicio (*v.gr*., S.D. "L" nros. 39/17; 42/17; 19/18 y 37/18, 81/22 entre

otras) en el concreto supuesto en examen, propiciaré revocar lo resuelto en la instancia de grado.

El principio de moralidad alojado en el art. 34 inc. 5 pto. d) del rito provincial sumado al de autoridad que consagrado genéricamente en el primer párrafo del inc. 5 del citado artículo y el invocado art. 275 LCT, no agotan su operatividad en la imposición de una multa o un apercibimiento. Resultan ser principios complementarios que se insertan en el más abarcador concepto de abuso procesal y le sirven a este para funcionar en el caso concreto. Vale señalar también que el art. 275 de la LCT no define lo que debe entenderse por temeridad y malicia; se trata de patrones axiológicos o estándares jurídicos de los cuales deben valerse los jueces para determinar el límite hasta donde se extiende la conducta lícita de las partes y comienza la que cabe estimar reñida con el deber de lealtad y probidad.

En función de ello, la actitud de la demandada, desde el inicio de la relación y, en el caso, en la etapa previa, luego de intimar al actor como un empleado y guardar silencio absoluto, prefiriendo "no hablar más y que se quede con lo que le reclamaba", significó reconocer el vínculo laboral existente. Luego durante el proceso negar y ofrecer pruebas superfluas, contradictorias con su propia actitud previa, dilatando para justificar una falta de legitimación pasiva cuya improcedencia no ofrecía dudas en derecho, son elementos de juicio válido y corroborantes para ser tenido en cuenta al sentenciar. Ha quedado demostrado que los demandados se beneficiaron de los servicios que desempeñó el actor a su favor como chofer del taxi y

reclamando la recaudación. Se atrincheraron desde el inicio en una negativa genérica de todo cuanto dijo y solicitó el actor sin acreditar su negativa a reconocer la relación, negando todo derecho al actor, y sin argumentar defensa alguna más que la negativa.

En ese orden de saber, la situación encuadra dentro de la figura de temeridad y malicia que justifica la aplicación de la multa solicitada, en el estricto caso sujeto a análisis, evidenciada, como quedó, la sinrazón para litigar de la demanda, propiciaré el incremento a dos veces la tasa de interés fijada en la instancia de grado.

Por tales razones propongo estimar el agravio.

c) *Intereses y anatocismo*:

El recurrente efectúa cálculos para demostrar que la tasa de interés y la capitalización dispuesta en la sentencia no logran mantener la pérdida del valor adquisitivo de nuestra moneda, viéndose perjudicada en más del 100% según diferentes índices que utiliza como el UVA, ripte, JUS, SMVM. Propone, para corregir el desfasaje una periodicidad anual de capitalización desde la notificación de la demanda.

No desconozco las razones que invoca el recurrente ni la posibilidad de analizar y tener en cuenta la capitalización de intereses a los fines de obtener un mecanismo de corrección del contexto económico en Argentina y la larga duración de los juicios en que se exigen obligaciones de dar sumas de dinero que desde alguna doctrina se propicia.

Pero la solución que propone, entiendo, carece de base normativa.

La redacción del inc. b) del art. 770 del Cód. Civ. y Com. ha implicado una serie de desacuerdos en cuanto a los casos que abarca, como así también sobre el momento en el que opera. En efecto, el vocablo "desde" ha sido objeto de discordia provocando interpretaciones disímiles en torno a la figura en cuestión.

Ya he tenido oportunidad de expedirme sobre el punto en Sentencia Definitiva “L” nro. 18/2019 de la anterior Sala B, SD “L” nro. 14/22 (integrando la anterior Sala A); SD “L” 81/22, 13/23 y 29/23 como Cámara única en las que sostuve la procedencia del supuesto previsto en el art. 770 inc. b) del CCCN al crédito proveniente de una indemnización tarifada por despido incausado o por accidente a solicitud de la parte. El art. 770 del Código Civil y Comercial dispone: “No se deben intereses de los intereses, excepto que: (...); b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”.

El artículo mantiene el principio general de prohibición del anatocismo, contemplando una serie de excepciones, entre las cuales, permite la capitalización cuando se demande judicialmente el pago de un capital y sus intereses disponiendo que la capitalización opera desde la fecha de notificación de la demanda. Señala Pizarro la Ley es clara. A partir del momento en que se notifica la demanda, opera la capitalización de intereses. De allí en adelante no hay más capitalización de intereses (salvo aquella que pueda producirse a tenor de lo pactado por las partes en los términos previstos en el art. 770 inc. a), hasta el momento en que se produzca la liquidación judicial de la deuda (art. 770

inc. c) (autor citado, “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D991).

El supuesto previsto en el inc. b) del art. 770 supone una deuda que viene devengando intereses, se demanda judicialmente su pago, y en la liquidación posterior se pueden capitalizar esos intereses devengados desde el momento de la mora hasta la fecha de notificación de la demanda (Santarelli, Fulvio German, “El anatocismo en el Régimen del Código Civil y Comercial”, Revista del Notariado, julio 2018). Nos encontramos ante el denominado anatocismo judicial que, en el inciso b), la acumulación de intereses devengados al capital desde la fecha de mora hasta que se produce la notificación de la demanda y pese haber sido motivo de fuertes críticas de la doctrina (Ramón D. Pizarro y Gustavo C. Vallespinos, en “Tratado de las Obligaciones”, T° I, pág. 530, ed. Rubinzal Culzoni, año 2017); es la solución que corresponde aplicar por imperativo legal y que ha sido confirmada por el STJCh en SD 2/SCA/22.

En dicha resolución el ministro Vivas siguiendo doctrina especializada en la materia señaló: “…a los efectos de una adecuada y armónica interpretación de los supuestos… es necesario tomar la exégesis de los derogados artículos 569 y 570 del Código de Comercio, normativa sobre la cual se ha sostenido que en ese caso “con la demanda” (léase hoy notificación) se cierra el derecho del acreedor a seguir acumulando intereses posteriores, hasta tanto exista liquidación aprobada y firme, intimación judicial de pago e incumplimiento del deudor (C. Apel. CAdm., CABA- Sala I- “Urbana 21m”

sent.28/11/2019, citado por el pleno del fuero en "Montes, Ana M. c. GCBA" en LL AR/JUR/142470/2021).

Subrayó que la preposición "desde" que surge del texto normativo debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos expresamente en la primera parte del artículo. Es decir, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora. y la notificación de la demanda, puesto que la excepción prevista permite que se vuelvan a devengar intereses fruto de ese nuevo capital desde la fecha de la mentada notificación". Con cita de Ezequiel Mendieta aclaró, en el punto que nos interesa, que la definición de anatocismo hace alusión a los intereses de los intereses y el término "desde" no hace más que permitir que a partir de determinada fecha se devengue intereses de los intereses que ya fueron capitalizados; la referencia a la fecha de la notificación de la demanda obedece al momento en el cual opera la capitalización de intereses previstos, pero no los intereses que comprenden dicha capitalización. Esto se debe a que los intereses ya vienen produciéndose desde la mora y el establecimiento de la fecha de notificación de la demanda funciona solo a modo de corte para que opere este supuesto de anatocismo (Conc.: "El supuesto de anatocismo del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial. Interpretación, alcance, aplicación temporal y su prohibición en las relaciones de consumo", publicado el 02/12/2021 en LL AR/DOC/3353/2021).

De lo contrario, carecería de sentido haber previsto dos supuestos de capitalización de intereses judicial, dado que se superpondrían toda vez que el supuesto del inc. b) no tendría fecha de corte para la

capitalización "desde" la fecha de notificación, juntándose con el supuesto previsto en el inciso c).

Por estas razones, la solución que propone el recurrente carece de base normativa y no la admitiré. Por otra parte, en la tasa de interés fijada –activa del Banco Chubut para préstamos personales y familiares- se incluye una prima por la posible pérdida del valor adquisitivo de la moneda en el tiempo que pueda operar hasta el momento del recupero del dinero que se entiende, excede la depreciación monetaria. Habiéndose modificado la aplicada anteriormente en esta Circunscripción por esta tasa mayor como mecanismo indirecto más acentuado de reconocimiento de la posible depreciación monetaria futura. Por último, y en razón de la admisión del agravio anterior, los cálculos efectuados, perdieron la incidencia pretendida.

En definitiva rechazo el agravio.

2. *Costas y honorarios*:

La modificación que propongo no enerva la calidad de vencida de la demandada, razón por la cual mantendré la imposición de costas efectuada en la primera instancia como la regulación de honorarios por haber sido fijada en términos porcentuales y de acuerdo a las pautas arancelarias vigentes.

Las costas de esta instancia deben imponerse a la demandada vencida.

Los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia, por aplicación de la escala del art. 13 del arancel, se fijan a favor de Dr. H. A. S. en el 30% de los que les fueron regulados para la primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el actor y, en consecuencia, admitir las indemnizaciones previstas en los arts. 8 y 15 de la Ley 24013, declarar la temeridad y malicia de la demandada y aplicar el doble de la tasa de interés fijada en la sentencia.

2) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios fijados para la primera instancia.

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

4) Regular honorarios por la labor en esta instancia, en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El alcance de la sentencia de grado, los datos de interposición y concesión del recurso y el contenido de los agravios fueron reseñados por quienes me preceden en la votación, por tal razón a dichas constancias remito a fin de evitar repeticiones estériles.

Tal como han quedado planteada la cuestión y conforme han votado mis colegas precedentes, la queja a tratar en esta alzada se refiere, en resumida síntesis, a las siguientes cuestiones dispuestas en el decisorio de grado:

En el primer agravio se queja el actor, por el rechazo de las multas previstas en los art. 8 y 15 de la Ley 24013 fundado en que se dio por despedido en forma previa al transcurso de los 30 días previstos en la intimación.

El primer votante rechaza el agravio y confirma. La segunda votante admite el agravio, en tanto el empleador no contestó nunca la intimación que denunciaba varios incumplimientos y por efecto del silencio, pasados los dos días por el deber de pronunciarse entendió que no hacía falta que esperara los diez días; además había reconocido la relación laboral y no estaba registrada. Como consecuencia de ello, revocó la multa del art. 1 de la Ley X.323.

En el segundo agravio se queja la actora, en tanto se rechaza la sanción por temeridad y malicia. El primer votante rechaza el agravio y confirma, mientras que la segunda votante lo admite, considerando que hubo conocimiento de la relación laboral en tanto todo inició con un reclamo que hizo la empleadora a que rinda cuentas de la recaudación del remís/taxi. Entendió que fue temeraria y maliciosa su conducta y elevó al doble la tasa de interés.

En el tercer agravio, se queja la actora en tanto la tasa de interés fijada y la capitalización hasta la notificación de la demanda, no conserva el valor de su crédito, teniendo en cuenta el aumento que registraron otros índices como el UVA, RIPTE, SMVM, JUS. Peticiona que la capitalización sea anual desde la notificación hasta el efectivo pago. El primer votante rechaza el agravio porque no constituyó objeto de la demanda. La segunda votante rechazó la queja, porque la capitalización anual desde la demanda hasta que se pague según lo propone, no tiene respaldo normativo.

Agravios – tratamiento:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no

es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:2X.; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sentado lo expuesto y ya en la solución, en relación al primer agravio, planteada la queja del recurrente por el rechazo de las indemnizaciones previstas en los art. 8 y 15 de la Ley 24013, adelanto desde ya que el agravio no prosperará.

En efecto, mis colegas han reseñado el texto legal de mención –art. 11- que requiere para su procedencia, la intimación al empleador para que en el plazo de 30 días proceda a registrar la relación laboral en los términos en que fuera apercibido y la comunicación a la AFIP en el plazo no mayor a 24 h que la propia norma indica. Ahora bien, el actor intimó en tales términos, y reclamó en la misma misiva la falta de pago de haberes de julio de 2017.

En los términos planteados, es correcta la apreciación, en el sentido que no necesita esperar para darse por despedido por esta última causal –falta de pago-, los 30 días de la intimación para registrar la relación, sin embargo, tal comunicación de despido indirecto, tornará improcedente la multa prevista en la Ley 24013 para la cual debe respetar el plazo de 30

días, dándole al empleador la oportunidad de cumplir con la obligación registral reclamada. A no olvidar aquí, el objetivo fundamental que tuvo el dictado de esta Ley, que fue el de registro o regularización del empleo para evitar prácticas evasivas. Caso contrario, no habiéndose logrado el objetivo y como efectivamente dispuso la sentenciante, ello no quita derechos al trabajador, sino que procede la indemnización prevista en el art. 1 de la Ley X.323 cuando se trate de una relación laboral que al momento del distracto no se encuentre registrada como en el *sub examine*. Indemnización esta última que no puede acumularse a la prevista por la Ley 24013.

En consecuencia, entiendo que la solución del decisorio de grado es correcta y coincido en este aspecto con el voto del colega que abre el acuerdo, Dr. Hayes.

En punto al segundo agravio, rechazo de la sanción por temeridad y malicia, corresponde precisar que el actor en su demanda, ha solicitado esta sanción con fundamento en el art. 9 de la Ley X.013 y art. 275 LCT.

Considera que la conducta de los demandados ingresa directamente tipificada en el segundo párrafo del art. 275 de la LCT, dado que no podían ni ignoraban la sinrazón del caso.

Al respecto, destaco el carácter restrictivo de esta sanción, por lo que se impone actuar en su apreciación con la prudencia necesaria y teniendo presente en forma general, que no es posible afirmar su procedencia, ante la desestimación de las pretensiones, o que las mismas carezcan en alguna medida de sustento jurídico, atento a que podría afectarse seriamente la garantía de defensa en juicio.

La temeridad requiere un obrar de mala fe, y la malicia, una intención irrefutable de alterar u obstaculizar el curso normal del proceso.

Coincidiré en este caso con la segunda votante, en el entendimiento que lejos de ejercer su derecho de defensa de manera regular en el proceso, los demandados mantuvieron una conducta ligada a la sinrazón de su pretensión, en tanto, más allá de la negativa genérica, oposición de excepciones manifiestamente improcedentes, ofrecimiento de pruebas inconducentes, ningún elemento de convicción aportaron para justificar su conducta, la cual fue negacionista al igual que en la etapa previa al inicio de la demanda, en la que incluso con su silencio, dieron motivo al inicio de las acciones judiciales.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en su demanda, el actor también invocó para la aplicación de tal sanción, el art. 9 de la Ley X.013, según el cual, lo que se exige es la falta de pago en término y sin causa, de las indemnizaciones nacidas de la extinción de la relación laboral, para que nazca la presunción de temeridad y malicia.

En consecuencia, entiendo se encuentran configurada en los presentes, la conducta reprochable que establece el art. 275 LCT y por tanto resulta justificada la aplicación de la sanción solicitada, adhiriendo en este caso al incremento a dos veces, de la tasa de interés fijada en la instancia de grado, conforme lo propone la segunda votante.

El agravio prospera.

En punto al tercer agravio, se queja el apelante en tanto la tasa activa para préstamos personales del

Banco del Chubut y el anatocismo aplicado no resultan suficientes respecto a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Al respecto, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer, sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del juez *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte.

Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera

instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala F, LL 35-858-S).

Cabe destacar que el apelante obtuvo, en la sentencia de grado, acogida favorable a su pretensión de aplicación de la tasa más alta de plaza en tanto ajustada al momento socio económico vigente, e incluso de la aplicación del anatocismo de conformidad lo autoriza el art. 770 inc. b) CCCN. En este contexto, su queja resulta una mera disconformidad con lo resuelto, y la introducción extemporánea de planteos que debieron ser efectuados al demandar, involucrando cuestiones sensibles como la periodicidad anual de la capitalización, que resultan inadmisibles en esta instancia, tanto más cuando la norma cuya aplicación y variación plantea en esta instancia, ya se encontraba vigente y las distintas variables de la misma debieron explicitarse oportunamente.

En consecuencia, coincidiré nuevamente con el colega votante en primer término proponiendo el rechazo del agravio.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por las razones expuestas, coincidiré en el primer –multas Ley 24013- y tercer agravio –intereses y capitalización- con el primer votante, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y en el segundo voto –temeridad y malicia- con la Dra. M. Fernanda Zanatta. En cuanto a las costas de primera instancia, la modificación que propongo de la sentencia de grado, no amerita a mi criterio la readecuación de costas y honorarios, las que se mantienen (art. 282 CPr.) y en punto a las costas y honorarios de esta instancia, conforme lo resuelto,

adhiero a la fórmula propuesta por el Dr. Hayes. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con las disidencias apuntadas, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Modificar parcialmente la Sentencia nro. 74/23 de fecha 8 de mayo de 2023 y su aclaratoria nro. 84/23, declarar la temeridad y malicia de la demandada y aplicar el doble de la tasa de interés fijada en primera instancia.

3) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. H. A. S. y a la Dra. M. F. V., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (X.%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 84 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"